

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 26 de Junio.)

CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en los días 12, 13, 14 y 15 de Julio próximo a la renovación total de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península e islas Baleares.

Art. 2.º Del propio modo se procederá a la renovación total de los Diputaciones provinciales de la Península e islas Baleares en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre.

Art. 3.º Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el día 21 de Agosto.

Los Diputados provinciales la tomarán el día 24 de Setiembre.

Art. 4.º En la provincia de Canarias se procederá a la renovación total de los Ayuntamientos y de los Diputaciones provinciales en los días 1, 2, 3 y 4 de Agosto, y 27, 28, 29 y 30 de Setiembre respectivamente.

Los Concejales tomarán posesion de sus cargos el día 12 de Setiembre, y los Diputados provinciales el día 20 de Octubre.

Art. 5.º En la isla de Puerto Rico serán elegidos los Ayuntamientos los días 13, 14, 15 y 16 de Agosto y renovada la Diputación los días 6, 7, 8 y 9 de Octubre.

Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el día 25 de Setiembre y los Diputados provinciales el día 24 de Octubre.

Art. 6.º Las elecciones en todos los pueblos de la Península e islas adyacentes se verificarán con arreglo a la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870.

En la isla de Puerto Rico se harán con arreglo a los decretos de 27 de Agosto de 1870, 13 de Diciembre de 1872, y al art. 4.º de la ley de 11 de Marzo de 1873.

En los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, solo se constituirá una mesa.

Art. 7.º Gozarán del derecho electoral todos los españoles mayores de 21 años de edad.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo adicional. Durante el período electoral no se hará modificación en los actuales Ayuntamientos si no infringieran el art. 180 de la ley municipal.

Los Ayuntamientos disueltos despues de las últimas elecciones de las Cortes Constituyentes por otras causas que las que en dicho artículo se expresan serán repuestos, siempre que su nombramiento hubiese sido de acuerdo y aprobación de la Comisión provincial. Asimismo se llevarán a efecto antes de las elecciones las providencias relativas a la constitución de Ayuntamientos tomadas por la Comisión provincial con anterioridad a la publicación de esta ley y que no hubiesen sido cumplidas.

Se tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes Constituyentes veinticuatro de Junio de mil ochocientos

senta y tres.—Nicolás Salmeron — Santiago Soler y Pla, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan lo siguiente:

Se autoriza a los Ministros que no sean Diputados para que puedan asistir a las sesiones de las Cortes Constituyentes y tomar parte, sin voto, en sus deliberaciones, siempre que se trate de asuntos referentes a sus respectivos departamentos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion y publicacion.

Palacio de las Cortes Constituyentes veinte de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron — Santiago Soler y Pla, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, se han servido declarar:

Que el actual Presidente del Poder Ejecutivo de la República D. Francisco Pi y Suñer, merece toda su confianza, acordando que, dadas las difíciles circunstancias por que atraviesa el país y los peligros que amenazan a la República, le autorizan para resolver por sí mismo las crisis que ocurran en el Ministerio que presida y nombrar los Ministros que, en su concepto, interpreten mejor los sentimientos de las Cortes y le presten su más decidido apoyo para salvar el orden, la libertad y la República federal; debiendo dar cuenta a las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veintuno de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron.—Santiago Soler y Pla, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Seccion cuarta.

De la recaudacion de las cuotas de Patente.

Art. 217. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes a las industriales comprendidas en la tarifa de Patentes abra la Recaudacion, antes de empezar el año económico, un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal con sujecion al modelo a que se refiere el art. 21, folianolo correlativoamente y a la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 218. Los certificados talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rubrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 219. El Jefe de la Intervencion abra a la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que a la Administracion le entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 220. La sobrecarga de las cuotas señaladas a las industrias comprendidas en las dos clases de la primera division de la mencionada tarifa de Patentes, puesto que dichas cuotas han de hallarse incluidas en la matrícula general en virtud de lo dispuesto en el art. 75, se verificará en el tiempo y forma prevenidos en el art. 31, sin otra diferencia que la de exigir su importe de una vez, como ordena el 32, y a de entregarse al industrial en lugar de recibo ordinario de talon el certificado que establece el art. 21.

Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la segunda division de la propia tarifa el certificado talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria, se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administracion, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán uno orden arreglado al modelo núm. 20, para que el recaudador de la localidad, ó el encargado de ella de la cobranza, exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon y entregue este al interesado.

Art. 221. La matriz de los certificados sera firmada por el contribuyente, y en el caso de no saber escribir, firmará a su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 222. Los certificados talonarios se llevarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupado su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 223. La Recaudacion de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro, dentro de los 15 primeros dias de cada mes precisamente, el importe total de las cuotas recaudadas por Patentes durante el mes anterior.

Para ello presentará en la Administracion económica una relacion ajustada al modelo núm. 21, que exprese el nombre de los industriales a quienes se haya expedido la patente y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relacion acompañarán originales las ordenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las reclamaciones y órdenes se pasarán a la Intervencion a fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 224. La Seccion administrativa, una vez terminadas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones y un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm. 22, a fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa porque han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto a lo ingresado por Patentes, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 225. La Recaudacion de Contribuciones de cada provincia, al formar y remitir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el pri-

mero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas Patentes, justificando esta partida como la verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el art. 223.

Art. 226. El importe de lo recaudado por el concepto de Patentes se incluirá en los estados semestrales de valores a que se refiere el párrafo octavo del art. 196.

Art. 227. La Recaudacion de Contribuciones entregará a la Administracion económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abierros y autorizados en el año anterior para su examen y confrontacion, con las relaciones mensuales de que trata el art. 223, con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, y se ejecutaran en el Tesoro los ingresos que puedan producir; y una vez hecho apareciendo que estan conformes en aquellas, se remitirán las matrices originales a la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Seccion quinta.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 228. Tanto las cuotas de la contribucion industrial como el aumento del 6 por 100 establecido en el artículo 5.º de este reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período a que correspondan con el detalle siguiente:

Cuotas.
Premio a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.
Ídem de cobranza.
Visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.
Recargos a los defraudadores.

Contribucion industrial.

Art. 229. Todas las entregas de ondas procedentes de esta contribucion fque se hagan en las Cajas se aplicarán a los conceptos expresados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resultase aplicará a cuotas.

La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará a premio a los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al Recaudador con arreglo a su contrato se aplicará a premio de cobranza, y el resto a visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.

Al subconcepto de recargos a los defraudadores se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 230. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones de comprobacion y las sumas que se destinan a cubrir partidas fallidas, a satisfacer la bonificacion a que tienen derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios a de-

nunciadores, se dalarán con aplicación á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoración de ingresos de la sección 8.ª del presupuesto respectivo.*
 Este título se pondrá sin número de orden dividida en dos artículos, titúlales el primero *Gastos de cobranza de la contribución industrial;* y el segundo *Gastos de la misma contribución. Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Comisiones, visitas parciales fallidas, bonificación por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores.*
 Art. 231. La inversión de los sumas aplicadas al capítulo especial en el

artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestados, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos entre las matrículas ó repartos de la contribución de que se trata y los recargos que se cobren de los defraudadores.
 Art. 232. Los libramientos que expidan con cargo al art. 1.º Gastos de cobranza, se justificaran con un certificado de la Administración económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el Recaudador, se demuestre la que deba

percibir como premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.
 Art. 233. Los libramientos imputables al art. 2.º se justificaran con copias de las órdenes que dispongan los gastos y con los cálculos justificadas de los mismos, aprobadas por la Dirección general de Contribuciones, ó certificados referentes á las cuentas anticipadas y á los recargos por defraudación que haya ingresado, según los casos.
 Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos formada con arreglo á instrucción.
 Art. 234. La Dirección general de Contribución, al formar la cuenta definitiva de esta presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contabilidad en los libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el art. 230, á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudación líquida obtenida por la contribución industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.
DISPOSICION GENERAL.
 Art. 235. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial que se opongan á las contenidas en este reglamento. Madrid 20 de Mayo de 1873.—Tolau.

TARIFA 1.ª

Cuadro de cuotas para las Industrias de esta tarifa.

CLASES.	Bases.								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	
	Para poblaciones que no sean puertos ni capitanías de provincia que tengan desde 2.501 á 5.000 habitantes, y las que contengan menos de 2.500 habitantes sean cabzas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitanías de provincia que tengan desde 5.001 á 10.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitanías de provincia que tengan desde 10.001 á 15.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitanías de provincia que tengan desde 15.001 á 20.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitanías de provincia que tengan desde 20.001 á 25.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitanías de provincia que tengan desde 25.001 á 30.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitanías de provincia que tengan desde 30.001 á 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitanías de provincia que tengan desde 40.001 á 50.000 habitantes.	Para poblaciones de 50.000 habitantes ó más.
1.ª	1.325	1.200	905	770	620	495	395	315	255
2.ª	675	615	500	410	340	255	200	150	125
3.ª	550	500	410	340	255	200	150	125	100
4.ª	450	410	340	255	200	150	125	100	70
5.ª	275	250	200	150	125	100	75	50	45
6.ª	170	150	125	100	70	50	40	30	25
7.ª	55	50	45	40	30	25	20	15	12 50

DISPOSICION GENERAL.

Las poblaciones que sean puertos con Alcañala de primera ó segunda clase, y que no excedan de 40 000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que á las que les corresponda por su vecindario, á excepción de los puertos de las islas Baleares, que se cobrarán por la base de su población.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

- Número 1. Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aceites y de jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puesto para la venta por mayor en diferente pueblo del de la producción.
- Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibaras y frutas secas ó en conservas.
- Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de sal comuna ó purificada.
- Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
- Vendedores por cuenta propia ó

- en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de drogas.
 - Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, azos, alijas y obras de herrería ó otros metales.
 - Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, hielcos ó planos.
 - Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de relojes de todas clases, quitaescaña fina y bisutería y quitaescaña ordinaria.
 - Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de merced de cualquier clase.
- CLASE SEGUNDA.
- Número 1. Bizares ó establecimientos de armas de fuego y blancas.

- nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabricen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- Bizares ó establecimientos de ropas hechas de lino y lanas extranjeras ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta en dichos tejidos al por mayor.
- Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.
- Los cafés de esta clase, establecidos en los locales de las sociedades, circos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cuáquiera el número de los socios.
- No se exigirá á los cafés otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.
- Fonilas, hoteles, restaurantes y casas que tengan mesa redonda ó de banca para comidas.
- Cuando dichos establecimientos den 200000 de aumento pagarán el 10 por 100 de aumento sobre la cuota, formán-

do agrupación separada los que se encuentren en este caso.
(Se continuará.)
DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.
COMISION PERMANENTE.
 Secretaría. — N.º 3.º
 El día 30 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Gradefes disponiendo que D. Isidora de Robles, vecina de Cifuentes, deje expedito un pedazo de terreno comun que agregó á su finca de Juncalon.
 En el mismo día y á la propia hora se revisará también en vista pública, el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Cimanes de la Vega, imponiendo arbitrarios para cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio de 1873 74 contra el cual se alzan D. Vicente Morán, D. Rafael Charro y otros vecinos del mismo pueblo.

Leon 27 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente A., Salvador Balbuena.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE

Secretaria.—Negociando 4.º

El día 30 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Villamandos sobre aprovechamiento de los pastos del pueblo de Villarrabines, contra el cual se alza D. Luis Garcia, vecino del mismo.

Leon 23 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente A., Salvador Balbuena.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del día 29 de Enero de 1873.

(Conclusion.)

Vista la apelacion interpuesta por D. Paulino Diaz Cansaco contra el acuerdo del Ayuntamiento de la capital de 3 de Octubre último en el que se le ordena que en el término de quince días describa las tapias del cerramiento que ha hecho de parte de una calleja, sita en el Egido.

Visto el expediente remitido por la Corporacion municipal:

Resultando que en 18 de Octubre de 1870, el Ayuntamiento de esta ciudad previó informe de la Comision de policia, concedió á D. Paulino Diaz Cansaco la propiedad de una calleja sita en el Egido:

Resultando que una vez en posesion del terreno, se acordó en alzada á la Diputacion en 16 de Mayo de 1871 por D.ª Francisca Ballesteros, de la misma vecindad, para que se dejase sin efecto el acuerdo anterior, por perjudicaria en sus derechos civiles, y no haberse observado por la Corporacion municipal las prescripciones legales:

Resultando que para resolver la reclamacion de que se deja hecho mérito, se remitió por la Secretaria de la Diputacion la instancia presentada al Ayuntamiento á fin de que la informase y devolviese despues un union con el expediente instruido:

Resultando que no habiéndose podido resolver dicho recurso por no haber cumplido el Ayuntamiento con lo que se le previno en 16 de Mayo del 71, se acordó nuevamente por D. Tomás Mallo á nombre de D.ª Francisca Ballesteros en 8 de Mayo del 72 al municipio para que dejase sin efecto la concesion hecha por el

anterior al D. Paulino, toda vez que carecia de atribuciones para adoptar semejante acuerdo:

Resultando que pasada á informe la instancia á la Comision de policia y Arquitecto municipal le avacúan en el sentido de que no se causa perjuicio alguno con la concesion, antes por el contrario mejora el horizonte público:

Resultando que el Ayuntamiento teniendo en cuenta que la concesion se habia hecho sin perjuicio de tercero, acordó en 3 de Octubre del año último dejarta sin efecto.

Resultando que de este acuerdo se alzó á la Comision provincial D. Paulino Diaz Cansaco:

Resultando que en 22 de Octubre se celebró la vista prevenida por la ley, para la revision de los acuerdos apelados:

Resultando que con posterioridad á ella, se reclamó de la Alcaldia en 30 de Octubre, 2 de Noviembre último, y 13 del actual la remision de la instancia presentada por D.ª Francisca Ballesteros contra el acuerdo primero.

Resultando que segun lo manifestado por el Presidente de la Corporacion municipal no existe en aquella dependencia el documento citado.

Resultando que examinado el libro registro de entrada y salida de la Diputacion, aparece al folio 192 núm. 157 que se devolvió al Ayuntamiento la precitada reclamacion en 16 de Mayo:

Visto el art. 56 de la ley organica de 21 de Octubre de 1868 vigente en la época en que se adoptó el primer acuerdo, y el 66 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que una vez interpuesta apelacion por D.ª Francisca Ballesteros contra la casion verificada en 17 de Octubre de parte de una calleja en el Egido, desde aquel momento la Corporacion municipal carecia de atribuciones para adoptar providencia alguna hasta tanto que la reclamacion fuese definitivamente resuelta, bien por la Audiencia del Territorio, si el acuerdo era inmediatamente ejecutivo, ó por la Diputacion si necesitaba que lo aprobase:

Considerando que la cláusula consignada en el acuerdo de 16 de Octubre, de que queden á salvo y respetados los derechos y servidumbres adquiridos sobre la calleja por la viuda de D. Bernardo Mallo, D.ª Francisca Ballesteros, dueña de una casa contigua, no puede servir de fundamento al Ayuntamiento constituido en 1.º de Febrero del 72 para dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el anterior porque si esto se consintiera la administracion, no tendria carácter alguno de estabilidad y estaria expuesta á las innovaciones y ca-

formas que se enyesen convenientemente introducir:

Considerando que hallándose vigente en la época en que se apeló por D.ª Francisca Ballesteros la ley provincial de 1870, el Ayuntamiento de Leon al entenderlo nuevamente en este asunto hizo uso de atribuciones reservadas expresamente á la Comision provincial, y

Considerando que el acuerdo de 3 de Octubre se halla fuera del círculo de las facultades del Ayuntamiento por hallarse pendiente de resolucion superior la apelacion interpuesta por doña Francisca Ballesteros; quedó acordado:

1.º Dejarle sin efecto en todas sus partes;

2.º Facilitar nuevos antecedentes á la Alcaldia á fin de que devuelva la instancia presentada por la D.ª Francisca con el objeto de resolver lo que proceda sobre la validez ó nulidad del acuerdo de 17 de Octubre del 70; y

3.º Que con esta resolucio no se prejuzga ni en todo ni en parte la pretension producida en 16 de Mayo de 1871 por la apelante.

Enteada nuevamente la Comision del expediente instruido á instancia de D. Cololouo Garcia, vecino de Vegamian, en presion de que se obligó á don Filiberto Gonzalez entreguo en la Depositaria municipal las cantidades que obran en su poder procedentes de los fondos comunes del pueblo; y resultando que con fecha 18 de Octubre del año último se dirigió al Sr. Gobernador una comunicacion haciéndole estensa relacion de cuanto aparece de dicho expediente, remitiéndole tambien nueva copia de los reparos ocurridos en el exámen de las cuentas que los motivaron, con el fin de que se ordenase al D. Filiberto Gonzalez y demás individuos que le autorizaron para hacer tales gastos, reintegrasen el importe de las cantidades reparadas, que en manera alguna podian ser abonados apareciendo que se haya cumplido cual se ordenó el precitado acuerdo, y que muy lejos de esto el actual Ayuntamiento habia resuelto aprobar por completo las mencionadas onotas y partidas manuladas reintegrar; y considerando que estas sumas proceden de años anteriores, y que por tanto en modo alguno corresponde ni debió nunca dicho Ayuntamiento tomar semejante acuerdo, la Comision acordó se ordene nuevamente, por conducto del Sr. Gobernador, el inmediato reintegro á las fondos municipales de tales cantidades, y que para ello emplee el Alcalde, sin levantar mano los medios oportunos y que juzgue necesarios para ultimar completamente y con toda brevedad tan importante y preferente servicio.

INCIDENCIAS DE QUINTAS

Reemplazo ordinario de 1872.

Ayuntamiento de Villayandre.

Alejanando la responsabilidad con el núm. 4, por los expresados Ayuntamiento y reemplazo al mozo Wenceslao Garcia Rodriguez, el cual no se presentó hasta la fecha apesar de haber sido citado en forma legal; y resultando del certificado recibido que el expresado individuo tuvo ingreso en el Deposito de Bandera y embarque para Ultramar en Cadix en 23 de Diciembre de 1872, como sustituto de Antonio Garcia Santana, quinto por el cupo de Tarifa con el núm. 34, en la provincia de Cadiz, embarcando en dicho punto á bordo del Vapor correo España el día 30 del mismo mes y año; visto cuanto se determina en el art. 2.º de la vigente ley de quintas y disposiciones posteriores, acordó que el precitado Wenceslao Garcia Rodriguez, cubra plaza y sea formado á cuenta del cupo del citado Ayuntamiento, y dado de bajo el suplente á quien correspondia. Con lo que se terminó la sesion.

Leon 51 de Enero de 1873.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

En virtud de orden superior queda fuera de circulacion desde 1.º de Julio próximo al sello de giro de 250 milésimas de escudo sustituyéndose por el de 62 céntimos de peseta.

Para llevar á efecto dicha disposicion, se han emitido dos nuevos sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se pondrán á la venta en 1.º de Julio.

Las operaciones de cange y demás, tendrán lugar con arreglo á los prescripciones contenidas en la circular de esta Administracion inserta en el Boletín de la provincia núm. 148 del 13 del corriente, respecto á los sellos de comunicaciones.

Leon 24 de Junio de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

No habiéndose presentado el día 15 del actual, al acto de la declaracion de mozos útiles para la reserva, ante los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, los interesados que tambien se designan, los cuales han sido incluidos en el alistamiento del corriente año, se les cita, llama y emplaza para que dentro de 15 días se presenten en los mismos,

á fin de ser reconocidos, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Bercianos del Páramo.—Alejandro Martínez Miguélez, Raimundo Alonso Pérez y Blas García Barrera.

Quintana y Congosto.—Bartolomé Carbajo González.

Alíja de los Melones.—Emeterio Fernández Rodríguez.

Villanueva de las Manzanas.—Pascual Cachan García.

Molinaseca.—Manuel García Alvarez y Eusebio Guerrero y Guerrero.

Villares.—Blas Martínez Fernández.

Sta. Marina del Ray.—Luis Arias Carrizo.

Jorilla.—Toribio Domingo Morales, Domingo Belesda García, Pedro de Manuel Craspo y Matías Martínez Calvo.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1875 á 74 y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Algadefe.—Destriana.—Gusendos de los Oteros.—Gordaliza del Pino.—Llamas de la Livera.—Rodríguez.—Riello.—Páramo del Sil.—Villadangos.—Villabráz.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento para el año económico de 1875 á 1874 y expuesto al público en las Secretarías de los mismos, por término de 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Barrios de Salas.
Berlanga.
Mansilla de las Mulas.
Murias de Paredes.
Val de San Lorenzo.
Villayandre.
Villaquilambre.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Rectificación.

La heredad núm. 46.338 del inventario general, que es el segundo quinton término de Cabrerros del Río, procedente del beneficio de S. Llorante y que se halla anunciada para la subasta que ha de tener lugar el día 4 de Julio próximo, bajo el tipo de

8.285 pesetas 0 cént., se publicará bajo el tipo de 7.121 pesetas 12 cént. á que asciende, hecha la deducción del 45 por 100.

Lo que se anuncia al público, para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 27 de Junio de 1873.—Ramon G. Puga Santalla.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Presidencia de la Audiencia de Valladolid.

POBLACIONES.	Sitio y día.	Partidos judiciales á que corresponden.	Procesados.	Delitos.
	Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia, 3 de Setiembre.	Leon.	Esteban Sanchez Alvarez.	Delincuencia.
	Idem.	Leon.	Manuel Lizaso Felipo.	Robo con homicidio.
	Idem.	La Vecilla.	Basilio y Pedro Orojas Gonzalez.	Homicidio.

Valladolid 17 de Junio de 1873.—Joaquín M. Casaldueño.—Es copia.—Baltasar Barrera.

Listo de los cuarenta y ocho Jurados designados por la suerte en los partidos judiciales de Leon y La Vecilla para presentarse en dicha ciudad de Leon el día tres de Setiembre del corriente año.

Núm. de la lista, nombres y vecindad.

170 D. Manuel Fernandez Gonzalez, de Arintero.

- 174 Mariano Garcia Gonzalez, de Valdeteja.
185 Clemente Suarez Velasco, de Villanueva.
191 Dionisio Villayandre Fernandez, de Boñar.
71 Lucas Campos, de Villanofar.
76 Antonio Laiz, de S. Andrés del Rabanedo.
81 Nicolás Vaello Gil, de Mansilla las Mulas.
84 Antonio Aller, de Villalboña.
18 Melquiades Balbuena, de Leon.
46 Rafael Miranda, de id.
43 Antonio Sanchez Chivarro, de id.
68 Tiburcio Gonzalez, de Gradefes.
87 Francisco Santos, de Montejos.
32 Francisco Mancebo, de Vegas del Condado.
11 Juan Lopez Bustamante, de Leon.
132 Manuel Gonzalez Vega, de Rodillazo.
95 Agustín Mallo Ballesteros, de Villamoros.
92 Domingo Gutierrez, de Villimer.
183 Antonio Sanchez Castro, de Dehesa (La).
104 Pedro Orojas Ordoñez, de Cármenes.
29 Diego Lopez Fierro, de Leon.
106 Isidoro Laguna, de Alíja.
15 Fidel Tegerina Zubillaga, de Leon.
185 Pablo Bayon Almuzara, de Sopeña.
48 Juan Menendez, de Leon.
196 Gregorio Fernandez Canseco, de Obilla.
67 José Bandera Díez, de Garrate.
17 Vicente Díez Canseco, de Leon.
69 Francisco Garcia Gudiana, de Gradefes.
24 Francisco Blanco, de Cuadros.
22 Urbano Garcia Florez, de id.
9 Cayo Balbuena Lopez, de Leon.
119 Ambrosio Fernandez Campomanes, de La Vecilla.
29 Pedro Díez, de Sariegos.
65 Isidoro Gonzalez Garcia, de Garrate.
33 Francisco Balbuena, de Vegas del Condado.
73 José de la Yarga, de Villacidayo.
10 Pedro Diaz de Berloya, de Leon.
75 Isidoro Díez, de Rio-codo-Tapia.
77 Gabriel Juan, de Santovenia.
89 Vicente Blanco, de Villamayor.
97 Bernardo Balbuena Rodriguez, de Villanueva.
94 Froilan Sanchez Robles, de Villabarriego.
96 Agustín Rodriguez Lopez, de Villanueva.
97 Miguel Campolo, de Cimanes.
13 Balbino Canseco Gutierrez, de Leon.
25 Cayetano Cuervo Arango, de Garrate.
126 Pedro Llamazares Fernandez, de La Breña.
Valladolid 17 de Junio de 1873 — Joaquín M. Casaldueño.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que el día catorce del próximo Julio, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el pueblo de Villalboña, subasta pública para la venta de los bienes siguientes

En término de Villalboña.

1. Una huerta cercada de

cierto viño: con su parte de viñedo, á do llaman valdarias y viña grande, de obinda de catorce á quince hominas toda ella y como seis heminas están de varcillar ó majuelo, y en la parte do la sebo del Norte tiene unas veinte plantas de chopo, linda Oriente y Mediodía camino y calles públicas, Poniente tierra de Isidoro Puente, de Solanilla, y hoy se dice de Francisco Puente, Norte otra de Angela Fuertes, de Villafeliz, y huerto de Luis Alalz y otras tierras, tasada con inclusion del varcillar, chopos y cierno en seis mil reales.

2. Una huera trigal y centenal, do llaman tras de la huerta y camino de Leon, de cobida de ocho heminas, linda Oriente y Norte tierras de herederos de Josefina Ordás, y hoy por el Oriente huerto de Mateo Ordás y otras y tierras de Isidoro Puente. Poniente tierra de herederos de Catalina Ordás y hoy de Segundo Garcia, de Villacil, Mediodía camino Real que va á Leon: esta finca hácia una manga que baja hácia el huerto de Mateo Ordás, tasada en setenta y ocho reales.

Se venden como libras de todo gravamen, y han sido embargadas á Luis Alalz, vecino de dicho Villalboña, para pago de un crédito á Hipólito Carro, vecino de Leon; advirtiéndose que solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Leon á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Francisco Alvarez Losada.

D. Venancio Mernéndano, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrendo se instruye causa criminal contra Manuel San José, Agustina Suarez y un joven que les acompañaba el día tres de Abril último en el mercado de la villa del Hospital de Orbigo, por hurto de un canasto á D. Francisco Uceda, vecino de Cacabelos; no constando las demás señas personales de aquellos, ni me nos se sabe el territorio en que se encuentran, en auto de esta fecha he acordado declarar los procesados y demás. Por tanto en virtud de la presente requisitoria se les llama en forma á fin de que en el término de veinte días siguientes al de su inserción se presenten en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario de dicha causa, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Villafranca del Bierzo á tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Venancio Mernéndano.—P. S. M., Francisco Pol-Ambascasas.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.